



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natali Ramírez García, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.053.788.726, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

23 de mayo de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00274

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Martha Milena Gutiérrez Cuartas** a través de apoderada judicial, en contra de **Luz Mary Osorio Restrepo** y **William Marín Duque**

Revisados los escritos de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal



norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el en el sentido de oficiar a la entidad promotora de salud **SANTAS S.A.S, a la EPS SALUD TOTAL**, a la administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones y a Seguros del Estado**, para que brinden información sobre la dirección física y/o electrónica de los demandados, ello en aplicación de los - *Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”.

Por lo tanto, por la secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquense conforme al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de los señores Luz Mary Osorio Restrepo y William Marín Duque, en favor de la señora Martha Milena Gutiérrez Cuartas, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital adeudado de la letra de cambio LC- 21113465331 adosada para su cobro (\$2.188.500), con sus respectivos intereses remuneratorios desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- Por el capital adeudado de la letra de cambio LC- 21113465337 aportada para su cobro (\$2´188.500), con sus respectivos intereses remuneratorios



desde el 17 de octubre de 2020 y hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

- Por el capital adeudado de la letra de cambio LC21113465336 aportada para su cobro (\$2'188.500) con sus respectivos intereses remuneratorios desde el 17 de octubre de 2020 y hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- Por los correspondientes intereses de *mora*, sobre cada capital insoluto desde el momento en que se hizo exigible cada obligación (6 de enero, 6 de febrero, y 6 de marzo de 2021, respectivamente), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Acceder a oficiar a **SANTAS S.A.S, EPS SALUD TOTAL**, a la administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones** y a **Seguros del Estado** con la finalidad de informar los datos de ubicación de los demandados; así como indicar quién es el empleador de la parte ejecutada. Por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48010394695275dd338e983c0666bf4171b5f4163c2ace13a0a2b7125c61e5d1**

Documento generado en 24/05/2022 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>